

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. del Radicado	1-2023-030337
Fecha de Radicado	12 de septiembre de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0434
Tema	Inquietudes – Grupo 3

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

Paso a realizar las siguientes preguntas respecto de los preparadores de información del Grupo 3.

1. ¿Los preparadores de información del Grupo 3, se encuentran sujetos a efectuar ajustes por diferencia en cambio?
2. ¿Los preparadores de información del Grupo 3, se encuentran sujetos a efectuar ajustes a valor razonable?
3. ¿Los preparadores de información del Grupo 3, se encuentran sujetos a calcular impuesto diferido?
4. ¿Una sociedad ya existente que migre al Grupo 3 (en cumplimiento de los requisitos), que tiempo deberá permanecer en dicho grupo, si con posterioridad deja de cumplir los mencionados requisitos?... 3 años como sucede con las nuevas sociedades?... Las nuevas entidades que se constituyan podrán permanecer en el grupo 3 y aplicar la norma de información financiera del anexo 3 de este Decreto, hasta por un período de 3 años, aún en el evento de no cumplir los requisitos estipulados en el presente artículo.

(...)”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

1. ¿Los preparadores de información del Grupo 3, se encuentran sujetos a efectuar ajustes por diferencia en cambio?

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Respecto a la pregunta planteada, aunque la NIF para microempresas, denominada “contabilidad simplificada” no trate específicamente sobre la transacción, suceso o condición relacionado con ajustes por diferencia en cambio, las transacciones en moneda extranjera correspondientes a partidas monetarias deberán ser convertidas a la moneda funcional de la entidad para propósitos de la presentación de estados financieros de propósito general. La Entidad podrá, de conformidad con el Capítulo II – Conceptos y principios generales, del Anexo No. 3 del D.U.R. 2420 de 2015, utilizar de acuerdo con las circunstancias, bases de medición de la NIIF para las Pymes o las NIIF plenas, cumpliendo todos los requisitos que dichas bases de medición establezcan.

De presentarse transacciones en moneda extranjera, la diferencia en cambio es un rubro del estado de resultados que se origina al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda, utilizando tasas de cambio diferentes (ver párrafo 8 de la NIC 21).

La diferencia en cambio (en el estado de resultados) se genera por mantener activos y pasivos monetarios en una moneda extranjera¹, es decir derechos a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias².

Todos los activos y pasivos monetarios mantenidos en moneda extranjera deben expresarse en el estado de situación financiera a la tasa de cambio de cierre³, dicha diferencia por actualización a la tasa de cambio de cierre, se reconocerá en el estado de resultados⁴ a menos que se utilice la contabilidad de coberturas⁵, o se trate de una partida monetaria que forme parte de la inversión neta de un negocio en el extranjero⁶.

Acerca de la diferencia en cambio, este Consejo ha emitido los siguientes conceptos, los cuales, dependiendo de las transacciones desarrolladas por la Organización, podrán ser considerados para su adecuado registro (Ver: <https://www.ctcp.gov.co/conceptos/2023>):

No.	CONCEPTO	FECHA
2014-042	RESERVA LEGAL, INVENTARIOS Y AJUSTE POR DIFERENCIA EN CAMBIO NIIF	21/02/2014
2015-1031	CAPITALIZACIÓN DE LA DIFERENCIA EN CAMBIO	7/12/2015

¹ La moneda extranjera es cualquier moneda diferente a la moneda funcional.

² Tomado del anexo 1 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, párrafo 16 de la NIC 21

³ Ver literal a), del párrafo 23 de la NIC 21.

⁴ Ver párrafos 28 y 29 de la NIC 21

⁵ Ver párrafo 27 de la NIC 21

⁶ Ver párrafos 32 al 34, de la NIC 21

No.	CONCEPTO	FECHA
2017-053	DIFERENCIA EN CAMBIO EN RELACIÓN CON EL D.R. 1819	7/04/2017
2017-538	DIFERENCIA EN CAMBIO PARA IVA Y RETENCIÓN EN LA FUENTE	25/07/2017
2017-625	DIFERENCIA EN CAMBIO - LEY 1819 DE 2016	25/09/2017
2018-973	DIFERENCIA EN CAMBIO	5/12/2018
2019-0638	RECLASIFICACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS POR DIFERENCIA EN CAMBIO EN ESTADOS FINANCIEROS	29/07/2019
2019-0788	RECONOCIMIENTO DE LA DIFERENCIA EN CAMBIO	12/09/2019
2019-0891	DIFERENCIA EN CAMBIO	15/10/2019
2019-1005	DIFERENCIA EN CAMBIO	15/11/2019
2020-0707	INTERESES Y DIFERENCIA EN CAMBIO EN INVENTARIOS	7/09/2020
2021-0056	Diferencia en cambio en anticipos de importación	19/02/2021
2021-0058	Diferencia en cambio en cuentas de compensación	29/03/2021
2021-0206	Diferencia en Cambio en Operaciones Internas	18/05/2021
2021-0260	Diferencia en cambio Tasa de referencia	10/06/2021
2021-0369	Diferencia en cambio en pasivos no cancelados en el futuro previsible	26/07/2021
2021-0547	Diferencia en cambio en informes mensuales o de fin de ejercicio	25/10/2021
2022-0140	Diferencia en cambio	18/04/2022

2. ¿Los preparadores de información del Grupo 3, se encuentran sujetos a efectuar ajustes a valor razonable?

Se le recuerda que los lineamientos establecidos en el Anexo No. 3 del D.U.R. 2420 de 2015, en sus numerales 2.25 al 2.27, exponen lo siguiente:

“Medición de activos, pasivos, ingresos y gastos

2.25 Medición es el proceso de determinar cuantías o valores en los que una microempresa mide los activos, pasivos, ingresos y gastos en sus estados financieros. La medición involucra la selección de una base de medición.

2.26 La base de medición para las microempresas, al preparar sus estados financieros, será el costo histórico.

2.27 El costo histórico es el que representa el monto original consumido u obtenido en efectivo, o en su equivalente, en el momento de realización de un hecho económico. El costo histórico está representado, en la mayoría de los casos, por el valor pagado más todos los costos y gastos directamente incurridos para colocar un activo en condiciones de utilización o venta”. (Subrayado fuera del texto)

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
 958283
 Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

De lo anterior, le será fácil concluir su inquietud.

3. ¿Los preparadores de información del Grupo 3, se encuentran sujetos a calcular impuesto diferido?

El cálculo del impuesto diferido es un requerimiento aplicable para las empresas que aplican los marcos técnicos normativos incorporados en los Anexos No. 1 y No. 2 del D.U.R. 2420 de 2015. De donde cualquier contador concluye que las únicas entidades no obligadas a calcular el impuesto diferido son aquellas clasificadas en el grupo 3 por tratarse de un sistema simplificado de contabilidad.

4. ¿Una sociedad ya existente que migre al Grupo 3 (en cumplimiento de los requisitos), que tiempo deberá permanecer en dicho grupo, si con posterioridad deja de cumplir los mencionados requisitos?... 3 años como sucede con las nuevas sociedades?... Las nuevas entidades que se constituyan podrán permanecer en el grupo 3 y aplicar la norma de información financiera del anexo 3 de este Decreto, hasta por un período de 3 años, aún en el evento de no cumplir los requisitos estipulados en el presente artículo.

Acercas de la 4ª pregunta, se deberán cumplir los tiempos definidos dentro del párrafo del artículo 1.1.3.1. Marco Técnico Normativo de Información Financiera denominado Normas de Información Financiera para entidades pertenecientes al Grupo 3, incorporado en el Decreto Reglamentario 1670 de 2021, que expresa lo siguiente:

"PARÁGRAFO. Las nuevas entidades que se constituyan podrán permanecer en el grupo 3 y aplicar la norma de información financiera del anexo 3 de este Decreto, hasta por un período de 3 años, aún en el evento de no cumplir los requisitos estipulados en el presente artículo."

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / Jesús María Peña B.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20